

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: 110013342-046-2016-00015-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SOTO FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Se advierte que el 30 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandante, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia, se haría acreedora de la sanción prevista en el referido artículo.

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 7 de abril de la presente anualidad (fl.80) la abogada de la parte actora, allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de marzo, aduciendo que fue agredida físicamente, recibiendo golpes en la cara y que por tal razón le fue imposible asistir debido a que la cara la tenía bastante inflamada.

Como constancia de lo anterior, anexa solicitud de medida de protección ante la comisaría 10 de familia y constancia de atención por urgencias ante la EPS (fs.81-82).

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3°, prevé:

“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, obedece a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual, el despacho acepta la misma por considerarla válida, igualmente, se advierte que pese a que fue presentada extemporáneamente, es de entender que por su condición física no podía allegarla con antelación, por lo tanto, no se impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

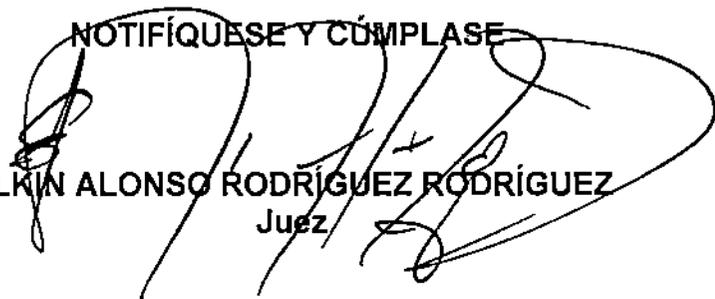
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, no se impondrá sanción alguna por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

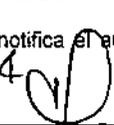
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 5 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 14



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA